



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 816

RADICADO N° 2017-00737-00

Revisado el presente asunto, se tiene que, por auto del 10 de febrero de 2.020, se REQUIRIÓ al Abogado nombrado en Amparo de Pobre, a fin de que se manifestara, respecto de la aceptación o no de la herencia por parte de sus representados, sin que a la fecha el profesional del derecho, hubiese realizado manifestación alguna.

Se REQUIERE por según vez, al Abogado MARIO DE JESÚS TABORDA OSPINA, a fin de que se pronuncie, respecto de la aceptación o repudio de la herencia por parte de sus representados.

También el procedente REQUERIR a los interesados, a fin de que informen a ésta unidad judicial, respecto de las resultas del trámite del oficio No. 597 con destino a la DIAN.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 501 del C. G. del P. “ (...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*”, se les insta a los abogados que actúan en presente asunto (abogado demandante y abogado en amparo de pobre), para que se sirvan presentar LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS de forma escrita y con sujeción a los parámetros indicados la norma en cita, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días, de no acceder a ello, vencido el término, se procederá a fijar fecha de audiencia, de acuerdo a disponibilidad de agenda

Finalmente, se exhorta a las partes, que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.